DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN No. 704004089001-2021-00026-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por JOSE EVERALDO JIMENEZ AVILEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía Nº 11.051.304, con domicilio en La Unión, Sucre, contra la CAJA DE COMPESANCION FAMILIAR DE SUCRE - COMFASUCRE, por la presunta violación a sus derechos al debido proceso y defensa.

HECHOS:

El día 7 de diciembre de del 2018, presentó el accionante un derecho de petición ante COMFASUCRE, solicitando información sobre los motivos por el cual se había excluido del subsidio familiar a sus padres JOSE EVERALDO JIMENEZ PACHECO, identificado con C.C. Nº 6.639.625, y PETRONA AVILES VILORIA, identificada con C.C Nº 22.838.470.

Manifiesta que en reiteradas ocasiones se presentó hasta las instalaciones de COMFASUCRE, en Sincelejo, Sucre, solicitando agilidad en la emisión de la respuesta, pero le decían que la misma estaba en trámite, pero que en ella aclararían la exclusión de sus padres como beneficiarios del subsidio familiar, informándole finalmente que tal pedimento había sido radicado bajo el número 010057.

Ante la falta de contestación formal por parte de COMFASUCRE, presentó nuevo Derecho de Petición con fecha 01-12-20, requiriendo se le diera contestación a su solicitud radicada desde 7-12-2018, pues tenía derecho a conocer, ser notificado y controvertir el acto administrativo de exclusión de sus padres como sus beneficiarios del subsidio familiar;

COMFASUCRE, mediante comunicado SF-64B, sin fecha, envía respuesta al correo señalado en el último requerimiento, manifestándole que sus padres mayores de 60 años fueron excluidos por recibir salario, renta o pensión, sin embargo, él ha probado con documentos y declaraciones extrajuicio de sus padres que ellos dependen económicamente del accionante, por lo que no existen criterios legales para que sean excluidos de la nómina de subsidio familiar.

A la fecha no se le ha surtido la notificación del acto administrativo que dio origen a la exclusión de la nomina de subsidio familiar, coartando el derecho a la contradicción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de una acción de nulidad como lo contempla la Ley 1437 de 2011, o ante jurisdicción especial.

PRETENSIONES:

Pide el actor que se declare la vulneración de sus Derechos Fundamentales de petición, Debido Proceso, y a la Defensa. Y en consecuencia, se ordene a COMFASUCRE que notifique el acto administrativo que en su momento ordenó la exclusión de sus padres de la nómina de beneficiarios del subsidio familiar, en calidad de beneficiarios, quienes dependen económicamente de parte accionante afiliado.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida mediante auto del Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se dispuso a poner en conocimiento a la parte accionada, para que, junto con la notificación, se pronunciara por escrito sobre la misma y allegaran a este despacho las pruebas que consideraran necesarias.

RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA:

La apoderada General de COMFASUCRE, Andrea Karina Gutiérrez Rodríguez, advierte que a la petición de 7 de diciembre de 2018, se le dio respuesta el 14 de enero de 2019 mediante oficio 00129.

Aclara que lo ocurrido fue la suspensión en el pago de la cuota monetaria, y la misma se dio por lo planteado en la ley 789 de 2002, articulo 3, suspensión esta que no se realiza con la emisión de acto administrativo alguno.

Destaca que la declaración extrajuicio presentada no es valida para ese trámite, como fue dado a conocer en la respuesta de derecho de petición de 2018, pues el documento que debía presentar era el Certificado de libertad y tradición, ya que se presume que como son dueños de dos bienes inmuebles, reciben renta de uno de ellos.

Comfasucre notifica respuesta al derecho de petición de 01-12-20, señalando que se suspende el pago de la cuota monetaria por sus beneficiarios padres, por tener dos bienes inmuebles a nombre del señor padre y no depender económicamente del accionante por recibir renta de uno de los dos inmuebles como lo indica la ley 789/2002; explica que el subsidio familiar no es nomina (ley 21 de 1982, articulo 2) y que no se expide acto administrativo para la suspensión.

En cuanto las pretensiones, señala que se ha dado respuesta dentro de los términos legales a todos los derechos de petición presentados por parte del accionante, anotando que no se le está violando ningún derecho al debido proceso ni a la defensa, pues COMFASUCRE no expide actos administrativos y que el subsidio se suspende por que uno de los padres cuenta con dos propiedades, como lo muestra el registro catastral en la siguiente gráfica:

CEDULA CATASTRAL	OIRECCION INMUEBLE	MATRICULA INMOBILIARIA	ENTIDAO	OPTO	M/ CIPIO
0ID0000000280008000ODDD0	C 13 ID 24	346-1268	IGAC	SUCRE	LA UNION
DIDDDDDODD3DDDO800000DDDD	K13 ID 13	346-8131	IGAC	SUCRE	LA UNION

Así COMFASUCRE, indica que ha cumplido con la obligación que le corresponde, que el subsidio no es salario, por lo tanto, no se excluye a nadie de nomina y no se expiden actos administrativos de suspensión por parte de la caja de compensación familiar.

Por todo lo anterior, pide se declare la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO.**

COMPETENCIA

Esta agencia judicial es competente para conocer y decidir la acción constitucional ejercida por el accionante JOSE EVERALDO JIMENEZ AVILEZ, toda vez que la accionada es una entidad de derecho público y es en el municipio de La Unión, Sucre, donde se producen los efectos lesivos de la alegada vulneración. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y en armonía con las normas de reparto.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se debe decidir y establecer si la CAJA DE COMPESANCION FAMILIAR DE SUCRE, vulneró o no alguno de los derechos reclamados por el actor, con ocasión al trámite llevado a cabo para la suspensión del pago de cuota monetaria en favor de sus padres, en calidad de beneficiarios del el subsidio de caja de compensación familiar.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y fue reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, dicho mecanismo puede ser ejercido por cualquier persona que considere que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales o que éstos están en siendo amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de particulares.

La acción de Tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en el cual en artículo 1º establece: *"Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales*

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela."

DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.[1]

DERECHO A LA DEFENSA

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".[2]

[1] Sentencia C-341/14.
[2] Sentencia T-018/17.

HECHO SUPERADO.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba".[3]

CASO CONCRETO.

Las probanzas allegadas al trámite demuestran que el accionante presentó dos derechos de petición, uno en diciembre de 2018 y otro en diciembre de 2020, donde solicitaba las explicaciones del caso y la notificación formal del acto administrativo a través del cual le fue suspendido el pago de la cuota monetaria que por subsidio familiar recibía por tener a cargo a sus padres mayores de 60 años.

También está probado en el plenario, que en respuesta emitida en el mes de enero del año 2021, COMFASUCRE le informa al tutelante que sus padres no acreditan derecho al pago del subsidio familiar, toda vez que su padre tiene dos propiedades, tal como consta en sendos certificados de libertad y tradición aportados con la petición, y de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 789 de 2002 los padres del afiliado no pueden recibir salario, renta o pensión alguna.

De entrada el despacho descarta entonces vulneración alguna del derecho fundamental de petición del señor Jose Everaldo Jiménez, pues a la fecha existe una respuesta clara, congruente y de fondo sobre lo peticionado.

Ahora bien, en lo que respecta a la suspensión del pago del subsidio, para el despacho es claro que el actuar de COMFASUCRE estuvo ajustado a derecho, esto es, COMFASUCRE constató con el cruce de información la titularidad de dos bienes inmuebles a nombre del padre del afiliado, lo que podría implicar que perciba una renta por uno de esos inmuebles, razón por la cual procede a la suspensión automática, y será el afiliado quien deberá adelantar las aclaraciones del caso ante esa entidad con el aporte de pruebas y la petición de las que estime necesarias, trámite no abordable en este escenario.

[3] Sentencia T-011/16.

Recuérdese que el subsidio familiar es una prestación social pagadera en: (i) dinero, (ii) especie y (iii) servicios a los trabajadores de menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representan el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad, y que una persona tenga varias propiedades implica una renta presuntiva sobre alguna de ellas.

Por las consideraciones antes esbozadas y teniendo en cuenta que no se dan las circunstancias fácticas y normativas al no existir vulneración de los derechos de petición, debido proceso y defensa del accionante JOSE EVERALDO JIMENEZ AVILEZ, no es posible acceder a las pretensiones del accionante, por lo que habrá de declararse improcedente la acción de tutela promovida contra la entidad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor JOSE EVERALDO JIMENEZ AVILEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N.º 11.051.304, contra la entidad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más idóneo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia por Secretaría remitir el expediente a la H. Corte Constitucional dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

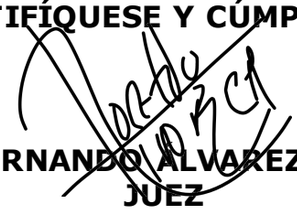

JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ CHÁVEZ.
JUEZ